PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio P. Hache & Co., S.A.S., representada por su presidente ejecutivo Antonio P. Hache P., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francia V. García Torres y Blas Minaya Nolasco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad PER2 Vda. PER3 PER7 PER5 y PER8 continuadores jurídicos del señor PER9 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yanluilly M. Céspedes Felis, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00468 dictada el 17 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANTONIO P. HACHE CO., S.A. en contra del señor* PER9 *al tenor del acto núm. 23/2020 de fecha 24 de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01449, de fecha 25 de noviembre del año 2019, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; Segundo: Condenar a la recurrente* PER1 *£ Co., S.A. al pago de las costas a favor de los Licenciados Yanluilly M. Céspedes Feliz y Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 715/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Hector Martínez Subervi Mena, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 2001/23, de fecha 2 de noviembre de 2023,

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De conformidad con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 & Co., S.A.S. y como parte recurrida PER2 Vda. PER3 PER7 PER5 y PER8 continuadores jurídicos del señor PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad PER11 P. Hache & Co., S.A.S., incoó una demanda en cobro de pesos contra el señor PER9 la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01449, de fecha 25 de noviembre de 2019; b) contra este fallo PER11

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

P. Hache & Co., S.A.S. interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por falta de interés por la corte *a qua*, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede valorar en primer orden los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación ,por violación a lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, fundamentando lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 715/23 de fecha 24 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Suverví Mena, la parte recurrente obvia el depósito, en primer orden, del recurso de casación ante la secretaría general, lo que le coloca en un estado de indefensión, ya que desconoce si el recurso que apodera a esta Sala de la Corte de Casación es el mismo que le fue notificado; y, b) que luego, al tenor del acto núm. 706/2023, del 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, la parte recurrente le notifica un acto que solo contiene anexo un memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, pero sin agregar los documentos probatorios, lo que le impide conocer si el recurso depositado fue el que se indicó en el primer acto o el cursado mediante el segundo acto, además de dejarle en estado de indefensión por la existencia de una duplicidad de recursos; que la parte recurrida también solicita la inadmisión del recurso de casación por esta última razón, pedimento que

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procede responder conjuntamente con este incidente, toda vez que la falta de notificación de los documentos anexos al memorial de casación depositado ante es Suprema Corte de Justicia es sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento .

3) De conformidad con el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento notificado a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna *llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según se deriva del texto objeto de interpretación, precedentemente transcrito, de comprobarse la situación denunciada por la parte recurrida la nulidad pretendida recaerá sobre el acto de emplazamiento, no así contra el recurso de casación como erróneamente ha sido solicitado.

5) En el expediente que nos ocupa ,se advierte que el acto núm. 715/23 de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Suverví Mena, conforme al que la parte recurrente, previo a depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación correspondiente al recurso que nos ocupa, lo notificó a la parte recurrida, puesto que dicha diligencia procesal se efectuó el 25 de octubre de 2023,

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

según da cuenta el sello de recibido estampado por el referido órgano. Igualmente, figura el acto núm. 706/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, mediante el cual fue notificado a la recurridos copia del memorial de casación debidamente recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aunque no se notifican los documentos depositados juntamente con el memorial contentivo del recurso de casación.

6) Cabe destacar que en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, combinada con los artículos 19, parte *in fine* del párrafo II, y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la irregularidad enunciada solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte proponente. En el caso que nos ocupa, se retiene que la irregularidad cometida en el primer acto -715/23 de fecha 24 de octubre de 2023-, en tanto cuanto emplazó antes de realizarse el depósito correspondiente del recurso, fue subsanada con el emplazamiento hecho en el segundo acto -706/2023, de fecha 30 de octubre de 2023-, siendo que este último fue acompañado con copia del memorial de casación depositado; que, si bien no se notificaron los documentos que fueron depositados, no se advierte el agravio que tal situación generó a la parte que invoca la nulidad, habida cuenta de que depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado, planteando en este sus

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

medios de defensa contra el recuso. Por consiguiente, procede rechazar la referida excepción de nulidad; lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En cuanto a la pretensión, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que recurso de casación sea declarado inadmisible, por los siguientes motivos: *i)* en aplicación de lo establecido en el artículo 11, Numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, por no superar cuantía establecida; *ii)* en aplicación del artículo 10 numeral 3 de la referida ley, por no establecer el interés casacional.

8) En el contexto procesal del presente recurso de casación converge la aplicación de dos regímenes normativos, en tanto que, aunque la sentencia impugnada es del 17 de agosto de 2022, o sea, que se dictó antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso se ejerció el 25 de octubre de 2023, tras la vigencia de la referida ley. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que al presente recurso no le aplican los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, como lo es el interés casacional instaurado en su artículo 10, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad, procediendo a la verificación de los demás motivos de inadmisión conforme lo dispone la Ley núm. 3726-53, por ser esta la norma a la que se sujeta.

10) En cuanto a la inadmisión por la cuantía, es pertinente retener que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación establecía en su literal c) aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Sin embargo, es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, en tal virtud, la referida anulación

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, según la notificación realizada por el secretario de la referida corte en fecha 19 de abril de 2016.

11) Partiendo del hecho incontestable de que el presente recurso fuere interpuesto, el día 25 de octubre de 2023, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que no se retiene el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida en tal sentido, valiendo la presente motivación deliberación.

12) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo**: violación a la ley 4-23 orgánica de Actas del Estado Civil; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto**: violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación y respondidos por aspectos la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que a quienes correspondía depositar o entregar las actas y pruebas relativas al fallecimiento del

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señor PER13 así como el acta de matrimonio de la cónyuge supérstite y las 3 actas de nacimiento de los continuadores jurídicos debidamente individualizados era precisamente a los hoy recurridos, los cuales no cumplieron con intervenir en base a la ley en el proceso ni tampoco el abogado depositó las documentaciones que permitieran realizar eficazmente la renovación de la instancia de que se trata; b) que ante la información verbal, no probada del abogado del Dr. Ferrand del fallecimiento, la hoy recurrente procedió, con intenciones de realizar la renovación de instancia, a requerir mediante el acto marcado con el núm. 722/2021 de fecha 28 de julio del 2021, las direcciones e informaciones pertinentes para llevar a cabo la formalidad legal correspondiente y sin embargo, más de 2 meses después, esto es, en fecha 5 de octubre de 2021, indicaron que la dirección de los herederos del señor PER3 era el domicilio del abogado sin precisar ninguna otra información ni suministrar los documentos necesarios tanto para demostrar la muerte del recurrido como para poder realizar la renovación de instancia; c) que en la indicada fecha, mediante acto núm. 1596/2021, PER1 8 Co., SAS., fue notificada por el ministerial Miguel Almonte Abreu, que los sucesores de PER9 son los señores: PER14 PER15 y PER16 sin embargo, en dicho acto no se anexó el acta de defunción del Dr. PER17 ni las actas de nacimiento de los continuadores Jurídicos, ni las cédulas de identidad y electoral, ni el acta de matrimonio de

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la señora PER18 copropietaria con sus hijos, ante tal situación el tribunal pudo fallar de otra manera, por lo menos ordenando una reapertura de los debates, sin embargo, le fue más fácil declarar el proceso inadmisible por falta de interés, cuando PER1 8, Co., SAS., ha tenido que recurrir a los tribunales para recuperar los valores de su capital de trabajo en manos de algunos clientes que tomaron mercancías despachas, y que hoy prefieren mentir ante los tribunales para no honrar los compromisos contraídos; d) que solicitó el depósito formal de los documentos que demostraran el fallecimiento del señor PER17 así como la dirección de los continuadores jurídicos y únicamente se limitaron a notificar la elección de domicilio en las oficinas de sus abogados representantes, sin aportar documentos que les fueran oponible a la referida muerte, y que además, abreviara el plazo para la renovación de instancia; e) que no debió fallar el tribunal declarando falta de interés por carecer el expediente del depósito de documentos necesario para la renovación de la instancia y a quienes correspondía hacerlo es a los poseedores del derecho por ley adquirido.

14) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) ante la defunción del Dr. PER19 la cual fue expuesta ante el tribunal *a quo*, la parte hoy recurrente, mediante el acto 722/2021, de fecha 28 de julio del 2021,

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado PER20 de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, nos intima para que presente las direcciones de los sucesores del finado PER21 b) ante esta notificación, procedimos a notificar mediante el acto marcado con el número 1596/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte, las direcciones de los sucesores del finado; c) la siguiente actuación procesal de la parte hoy recurrente debió ser la renovación de instancia, notificándole a los sucesores del finado, sin embargo, la recurrente se limitó a notificar mediante acto 219/2022, de fecha 04 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un aviso de audiencia.

15) Para declarar la inadmisión del recurso de apelación la corte *a qua* retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 19 de abril del año 2022 la recurrida planteó lo siguiente: "declarar inadmisible el presente recurso de apelación toda vez y en virtud de falta de interés de la parte recurrente no obstante haber sido requeridos en audiencia pasada renovar la instancia tras el fallecimiento del señor* PER22 *ya que esa renovación no nos ha llegado y el tribunal lo podrá constatar". SIC Pedimento al que la parte recurrente solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Considerando que por acto núm. 722/2021 de fecha 28 de julio del año 2021, la licenciada Francia García Torres y el Dr. Rommel Guerra Dajer le notifican a los Licdos. Manuel Mejia*

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER1 & Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Alcántara y Yanluislly M. Céspedes Felis, en sus calidades de abogados constituidos del Dr.* PER23 *lo siguiente "que tal cual lo expresado en la audiencia e fecha 2de junio del año 2021, suministrar por vía de alguacil, las direcciones de los herederos del abogado DR. JUAN ANTONIO FERRAND BARBA, cuyo fallecimiento se produjo en el mes de mayo del 2021, estando pendiente la audiencia del recurso de apelación, a fin de concluir el proceso que ha quedado abierto al comunicar ustedes el fallecimiento de su cliente" (sic). Considerando, que por acto núm. 1596/2021 de fecha 5 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, los sucesores del señor* PER23 *los señores* PER24 PER25 *y* PER26 *quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Yanluilly Miguel Céspedes Felis y Manuel Mejia Alcántara le notifican a la sociedad Antonio P. Hache & CO. S.A.S., lo siguiente: " que mis requeridos la Licda. Francia Garcia Torres y el Dr. Rommel Guerra Dajer, abogados de Antonio P. Hache & CO. S.A.S. que mis requeridos los sucesores del finado* PER23 *hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados y suministran los nombre de los sucesores"*

16) Del examen del fallo impugnada, se advierte que en el curso de la instancia ante la corte *a qua* falleció PER23 quien figuraba como recurrido ante dicha jurisdicción, lo cual fue de denunciado en audiencia de fecha 2 de junio de 2021, por sus abogados constituidos. En ese sentido, la corte de apelación acogiéndose a las reglas propias del incidente de la interrupción de instancia, sobreseyó el proceso con el objetivo de que se produjera la renovación de instancia.

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Posteriormente fue perseguida la fijación de audiencia, la cual fue efectivamente celebrada en fecha 22 de febrero de 2022, en la cual fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la última audiencia para el día 19 de abril de 2022, a la cual comparecieron los actuales recurridos en calidad de continuadores jurídicos del finado, quienes solicitaron la inadmisión del recurso debido a que no intervino la correspondiente renovación de instancia, pedimento acogido, por la alzada, bajo el fundamento de que si bien a los abogados de la recurrente se le había notificado tanto la identidad como el domicilio de los continuadores jurídicos, esta parte no había cumplido con el referido procedimiento de renovación de instancia, según las disposiciones del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

18) La interrupción de la instancia tiene por objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida[1].

19) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

20) Conforme lo expuesto, se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso inicialmente sobreseído, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también se aparta de lo que

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso. Cabe destacar que mal podría un tribunal en un accionar abusivo y arbitrario determinar que por el hecho de ofrecer la indicación de un domicilio, se haya procedido a imponer formular conclusiones al fondo, sobrepasando los términos y alcance del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

21) En la contestación que nos ocupa, la jurisdicción *a qua* hizo constar un comportamiento procesal impropio en lo que concierne a la obligación de lealtad y de buena práctica procesal en provecho de la litigación, tomando en cuenta la renuencia de los abogados del finado PER27 en cuanto a proveer la información pertinente, eso así al verificar que mediante acto núm. 722/2021, de fecha 28 de julio de 2021, los abogados constituidos de la parte recurrente requirieron a estos la información suministrar por vía de alguacil, las direcciones de los herederos del señor PER10

22) Cabe destacar que según, se deriva del expediente la situación de interrupción, de la instancia no había sido resuelto, sin embargo, la corte *a qua* decidió continuar el proceso, reteniendo en la articulación de su argumentación que los sucesores habían sido puestos en mora por la parte adversa para que comparecieran a la última audiencia, celebrada y que la falta de concretización del proceso de renovación de instancia se traducía en un desinterés,

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

declaró inadmisible el recurso de apelación. En esas atenciones, la postura de la alzada desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales del ámbito procesal, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la preservación y efectiva y supervivencia de los derechos fundamentales, es un deber de los tribunales que conocen el proceso.

23) De la situación expuesta, se deriva la obligación de la corte *a qua* de hacer mérito al procedimiento concebido por el legislador para la renovación de instancia; por lo que, al continuar el proceso inicialmente sobreseído sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil y dictar una decisión declarando inadmisible por falta de interés el recurso, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede acoger el medio objeto de examen y en consecuencia anular el fallo impugnado.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 92 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00468 dictada el 17 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

SCJ-PS-24-2678
Exp. núm. 038-2019-ECON-00548
Partes: PER12 Co., S.A.S. vs. PER2 Vda. PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H0XW-LDKO-I8Y3-BMCJ